

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 8 de abril de 2024, paso al despacho del señor Juez, el presente despacho Comisorio Civil No. 046 y que en éste juzgado fue Radicado con el No. 2022– 00001, procedente del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, dentro del Proceso Ejecutivo con Rad. No. 08001 – 40 – 3011- 2019 – 00155-00, donde es demandante **BANCO PICHINCHA S.A.** y **demandado CHARLOT ANA CERVANTES PAJARO**, con atento informe que viene para practicar diligencia de secuestro de un bien inmueble garaje No. 10, ubicado en la calle 15 # 10 – 13 del Edificio Arauca del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410 - 23780**,. Favor proveer.-


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Transformado mediante Acuerdo No. PCSJA22 – 11975 del 28 de julio de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 01/08/22

Arauca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Teniendo en cuenta lo informado por secretaría, y que la presente diligencia no se realizó en la fecha y hora programada anteriormente, practíquese la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de **CHARLOT ANA CERVANTES PAJARO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.781.985, garaje No. 10, ubicado en la calle 15 # 10 – 13 del Edificio Arauca del municipio de Arauca, con matrícula inmobiliaria No. **410 - 23780**, para lo cual señalase el **día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024), a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde**, para llevar a cabo las diligencia ante mencionada.

Designase como secuestre para esta diligencia al señor **HOLMAN JAROLD BERMUDEZ**, a quien se le comunicará y se le dará posesión del cargo en la misma diligencia, ello en razón a que el antes designado **PABLO ANTONIO SARMIENTO GUTIERREZ** no está desarrollando la labor de secuestre al haberse ausentado de éste municipio.

Actúa como apoderada del demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, la **Dra. AMPARO CONDE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com.

Cumplida la comisión, devuélvase a su lugar de origen, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

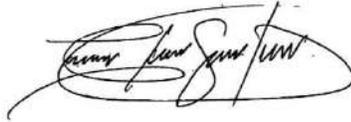
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Arnulfo Sarmiento Perez', written over a horizontal line.

LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente proceso ejecutivo, informando que la parte demandada, presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo la petición presentada por la parte demandada, en la que solicita la terminación del proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero con radicado No. 810014089001-2021-00334, seguido en contra de EDWIN VASQUEZ AMAYA, y como se trata de una petición fuera de Audiencia oral, al tenor del Art. 461 del Código General del Proceso., de ella, CORRASE TRASLADO a la parte demandante **BANCO CAJA SOCIAL y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (CISA- CENTRAL DE INVERSIONES S.A.)** por el **termino de tres (3) días hábiles**, conforme al Art. 110 del C.G.P., para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella.

Hecho lo anterior, regresen las diligencias al despacho para tomar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 02 de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez, favor proveer.



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, ocho (08) abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2022-00887-00
PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: SORETH SALAZAR DAZA
APODERADO: JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO
DEMANDADO: JAIRO HERNANDO GOMEZ RINCON
APODERADO: MIGUEL ANTONIO SANTAMARIA

Aceptase la renuncia presentada por el Doctor **JOSE LUIS SAYAGO BOTELLO**, como apoderado de la demandante **SORETH SALAZAR DAZA**, dentro del ejecutivo por suma de dinero No. **2022-00887-00**, siendo demandado **JAIRO HERNANDO GOMEZ RINCON**.

Requíerese a la parte demandante para que designe nuevo apoderado, si es su deseo continuar siendo representado por un abogado.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

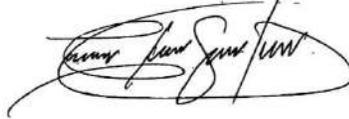


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero radicado No. 2024-00097, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00097-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE BENT GONZALEZ

De los documentos aportados con la demanda, pagare No. 5303720146074832 de fecha 21 de diciembre de 1994 y Pagare Sin Numero de fecha 09 de noviembre de 2009, base de la ejecución, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representado legalmente por **MAURICIO BOTERO WOLFF**, por intermedio de apoderada judicial y en contra de **JAVIER ENRIQUE BENT GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.744.502, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

Por el Pagare No. 5303720146074832:

- a). Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$15'704.647,00)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b). Por los intereses moratorios del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el **23/10/2023** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por el Pagare SIN NUEMRO DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2009:

- a). Por la suma de **DOCE MILLONES TRTESCIENTOS VEINTIUN MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$12'321.016,00)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
- b). Por los intereses moratorios del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el **08/03/2024** y hasta el pago total de la obligación, a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su oportunidad.

Ordenase al ejecutado pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo de sumas de dinero.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 de Bogotá y T. P. No. 101.541 del C.S.J., conforme al endoso en procuración otorgado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A, con las facultades que la ley le otorga y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

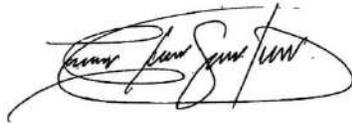


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero con radicado No. 2024-00083, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer.

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00083-00

PROCESO: EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS
DEMANDADO: SUGEY ALEXANDRA BAYONA ORTEGA y BELKER OLAYA GUTIERREZ

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30380693, de fecha 13 de diciembre de 2016, base de la ejecución, resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 424 y 430 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

R E S U E L V E:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pagar sumas de dineros de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente **GIOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS**, en contra de **SUGEY ALEXANDRA BAYONA ORTEGA**, representante legal de su hija **LAURA CRISTINA OLAYA BAYONA** y **BELKER OLAYA GUTIERREZ**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan.

Del Pagare N° 30380693:

1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$115.435,00)**, por concepto de Capital vencido, correspondiente al **18/09/2023**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
 - 1.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **19/09/2023** hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$149.889,00)**, por concepto de Capital vencido, correspondiente al **18/10/2023**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.

- 2.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **19/10/2023** hasta que se cancele el total de la obligación.
3. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$151.198,00)**, por concepto de Capital vencido, correspondiente al **18/11/2023**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
- 3.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **19/11/2023** hasta que se cancele el total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$152.519,00)**, por concepto de Capital vencido, correspondiente al **18/12/2023**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
- 4.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **19/12/2023** hasta que se cancele el total de la obligación.
5. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$153.851,00)**, por concepto de Capital vencido, correspondiente al **18/01/2024**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
- 5.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **19/01/2024** hasta que se cancele el total de la obligación.
6. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$155.195,00)**, por concepto de Capital vencido, correspondiente al **18/02/2024**, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
- 6.1. Por concepto de intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el **19/02/2024** hasta que se cancele el total de la obligación.
7. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$365.243,00)**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas de capital desde el 18 de septiembre de 2023 al 18 de febrero de 2024.
8. Por la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$119.075,00)**, por concepto de interés de mora sobre las cuotas vencidas de capital desde el 18 de septiembre de 2023 al 18 de febrero de 2024.
9. Por la suma de **VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$21.845,00)**, por concepto de seguro sobre las cuotas vencidas de capital desde el 18 de septiembre de 2023 al 18 de febrero de 2024.
10. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9'678.647,00)**, por concepto de Capital no vencido pero de plazo acelerado respecto al capital de las cuotas desde el 18 de marzo del 2024 hasta el 18 de agosto del 2027, conforme el plan de amortización y liquidación anexo a la demanda.
11. Por concepto de intereses de mora a la tasa más alta permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es, desde el **05/03/2024**, hasta el pago el total de la obligación.

Segunda: Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su Oportunidad.

Ordenase a los ejecutados paguen las sumas de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Trámítase el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 423 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo por pagar sumas de dinero.

***Para efectos de la notificación personal** debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dr. JULIO SIMON ESCOBAR OSTOS, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.592.981 de Arauca y T. P. No. 252.026 del C.S.J., como apoderado del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva por sumas de dinero radicado No. 2024-00093, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2024-00093-00

PROCESO EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
APODERADO: YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA
DEMANDADO: MARLIN TATIANA PEÑALOZA GARCIA

Del documento acompañado a la demanda pagare No. 14750795, de fecha 08 de noviembre de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero;

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos en el Art. 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de pagar sumas de dinero de mínima cuantía, a favor de **BANCO FINANDINA S.A., BIC**, en contra de la demandada **MARLIN TATIANA PEÑALOZA GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.859.994**, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

Por el Pagare No. 14750795:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETENTA Y NUEVE PESOS (\$10'319.079,00) M/CTE**, por concepto capital contenido en el pagare No. 14750795, del 08 de noviembre de 2021.

2.- Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$739.910,00) M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados del 10 de septiembre de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023, liquidados a la tasa del 27.88% anual.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde la presentación de la demanda, esto es, desde el 11 de diciembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTA. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se les cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICAR STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.466 expedida en Bogotá, y T.P. No. 81.460 del C.S.J., como apoderada del demandante, en la forma y términos del poder conferido a quién se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2018-00288-00

**PROCESO: EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
APODERADA: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER TARAZONA BOLIVAR
CURADOR AD-LITEM: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como Curador Ad-Litem del demandando **DANNY ALEXANDER TARAZONA BOLIVAR**, dentro del proceso **EJECUTIVO POR SUMA DE DINERO** No. 2018-00288-00, siendo demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 02 de abril de 2024 de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2018-00482-00

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: JIMMY ROBOHAN DIAZ MACUALO
APODERADO: ALEXANDRA LILIANA BARRETO CLAVIJO
CAUSANTE: SEGUNDO JAVIER DIAZ CORDOBA
DEMANDADO: FRANCISCO DIAZ MACUALO Y OTRO
CURADOR AD-LITEM: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante **SEGUNDO JAVIER DIAZ CORDOBA**, dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** No. 2018-002482-00.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, 02 de abril de 2024 de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor juez para el trámite correspondiente. Favor proveer. -

El Secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 2020-00304-00
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OMAIRA CASTILLA TORRADO
DEMANDADO: NAIR YAMAIRA MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
CURADOR AD-LITEM: MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ

Aceptase la renuncia presentada por la Doctora **MARBELL YOLIMA MENDOZA ORTIZ**, como Curador Ad-Litem de los PERSONAS INDETERMINADOS, dentro del proceso **VERBAL DE PERTENENCIA** No. 2020-00304-00, actuando como demandante **OMAIRA CASTILLA TORRADO** y como demandado **NAIR YAMAIRA MARQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00542, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00542-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01044-00
DEMANDANTE: FERRETERIA EL SURTIDOR
DEMANDADO: BAUDEL LTDA
GERMAN BAUTISTA DELGADO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **FERRETERIA EL SURTIDOR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **BAUDEL LTDA Y GERMAN BAUTISTA DELGADO**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en facturas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 29 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01044-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

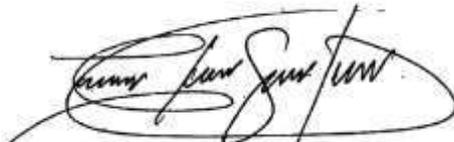
El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00504, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,


CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00504-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01043-00
DEMANDANTE: GERMAN VARGAS PALACIO
DEMANDADO: CARLOS JULIO SILVA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **GERMAN VARGAS PALACIO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **CARLOS JULIO SILVA**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en letras de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE ACEPTA RENUNCIA DE LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA** de fecha 16 de marzo de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de siete (07) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01043-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00511, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00511-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01042-00
DEMANDANTE: LUDBIN ALEXIS CONTRERAS NARANJO
DEMANDADO: JULIO CESAR CAMPOS QUIMBAYO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **LUDBIN ALEXIS CONTRERAS NARANJO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JULIO CESAR CAMPOS QUIMBAYO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO** de fecha 29 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01042-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

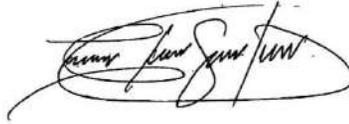


LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva con garantía real radicado No. 2024-00099, informando que la misma correspondió por reparto a este despacho, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca - Arauca**

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2024-00099-00

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"
APODERADO: GLORIA CECILIA PARRA RUIZ
DEMANDADO: CIELO CARINE VELANDIA DIAZ**

De los documentos acompañados a la demanda, pagare No. 30381779, de fecha 07 de septiembre de 2021, base de la ejecución, resulta a cargo de la demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos como se hallan los presupuestos establecidos por los Arts. 422, 467 y 468 del C. G. P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR"**, representado legalmente por **GEOVANNY ALEXIS SUAREZ CASTELLANOS**, por intermedio de apoderado judicial y en contra de **CIELO CARINE VELANDIA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 68.290.763, por las sumas de dineros que a continuación se relacionan, así:

A.- Por concepto del PAGARÉ No. 30381779:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$37.358,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **07/09/2023**.

1.1. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **07/09/2023** hasta que su pago se verifique.

2. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$226.140,00) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **07/10/2023**.

2.1. Por la suma de **DIECISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$17.567,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **07/09/2023** al **07/10/2023**.

2.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **08-10-2023** hasta que su pago se verifique.

3. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$227.554,00) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **07/11/2023**.

3.1. Por la suma de **DIECISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$16.153) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **07/10/2023** al **07/11/2023**.

3.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **08/11/2023** hasta que su pago se verifique.

4. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$228.977,00) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **07/12/2023**.

4.1. Por la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$14.730,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **07/11/2023** al **07/12/2023**.

4.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **08/12/2023** hasta que su pago se verifique.

5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$230.410,00) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **07/01/2024**.

5.1. Por la suma de **TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$13.297,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **07/12/2023** al **07/01/2024**.

5.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **08/01/2024** hasta que su pago se verifique.

6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$231.851,00) M/cte., por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **07/02/2024**.

6.1. Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$11.856,00) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **07/01/2024** al **07/02/2024**.

6.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **08/02/2024** hasta que su pago se verifique.

7. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$233.301,00) M/cte.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota vencida el día **07/03/2024**.

7.1. Por la suma de **DIEZ MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$10.406) M/cte.**, que corresponde a los intereses corrientes causados desde el **07/02/2024** al **07/03/2024**.

7.2. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **08/03/2024** hasta que su pago se verifique.

8. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$1'30.312,00) M/cte.**, por concepto de CAPITAL NO VENCIDO DE PLAZO ACELERADO conforme la cláusula tercera del pagaré 30381779, desde la cuota a vencerse el día **07/04/2024**.

8.1. Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios equivalentes al doble del interés remuneratorio pactado, o en su defecto, la tasa máxima legal permitida por las disposiciones legales en caso de sobrepasar el límite permitido, causados desde el **11/03/2024** hasta que su pago se verifique.

9. Por la suma de **DIECISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$17.118,00) M/cte.**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO**, correspondiente a seis (06) cuotas vencidas desde el **07/10/2023** hasta el **07/03/2024**, valor unitario cuota **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL PESOS (\$2.853,00) M/cte.**

Por la suma de **DIECISIETE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$17.118,00) M/cte.**, por concepto de **SEGURO FINANCIADO** correspondiente a seis (06) cuotas no vencida de plazo acelerado a causar el día **07/04/2024** hasta **07/09/2024**, valor unitario cuota **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRÉS MIL PESOS (\$2.853,00) M/cte.**

B.- Con fundamento en el numeral 2º del Art. 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 17 No. 4-43, Barrio Américas del Municipio de Arauca, departamento de Arauca, hipotecado y dado en garantía y que es de propiedad de la demandada **CIELO CARINE VELANDIA DIAZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 68.290.763, para lo cual ofíciase la oficina de Instrumento Públicos de Arauca, a fin de que se haga el registro del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 410-49196** y se expida el respectivo certificado de Tradición y Libertad.

QUINTA. - Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Ordenase a la ejecutada pague la suma de dinero que se le cobra en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente hábil a la notificación, de este auto y diez (10) días para que presente las excepciones que crea tener en su favor, conforme el Art. 291 del C.G.P., haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. -

Tramítese el presente proceso por el procedimiento señalado para el proceso de ejecución establecido en el Título Único, Capítulo I, Artículos 422, 467 y 468 del C.G.P., que regula el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

*Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante si no pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 del Decreto Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022 y las directrices establecidas para ello en la sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020 M.P Doctor RICHAH STEVE RAMIREZ GRISALES, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a dicha notificación. (ART. 391- 6º del C.G.P.).*

Téngase y reconózcase a la Dra. GLORIA CECILIA PARRA RUIZ, Abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.234.931 de Cúcuta y T. P. No. 31.250 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo de Arauca "IDEAR", en la forma y términos del poder conferido y a quién se le reconoce personería jurídica para actuar. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Arauca, 02 abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez el presente proceso, con atento informe que el demandado RICHA R BERNAL ESPINEL ha presentado nueva apoderada judicial y/o solicita desistimiento tácito. Favor proveer. –
El secretario



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander
Juzgado Primero Civil Municipal
Arauca – Arauca

Arauca, 08 abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2012-00588-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
APODERADO: MARITZA PEREZ HUERTAS
DEMANDADO LIBARDO RINCON HERNANDEZ
RICHAR BERNAL ESPINEL

Se pronuncia el Juzgado acerca del reconocimiento de personería de la abogada MARIA EUGENIA MORENO MENESES, como apoderada judicial del demandado RICHA R BERNAL ESPINEL. Finalmente, se decidirá la **solicitud de frente al desistimiento tácito art. 317 C.G.P.**

Antecedentes

La parte demandada, solicitó en escrito presentado el día 27 de noviembre de 2023, que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al numeral 2º artículo 317 del C.G.P., Ley 1564 de 2012 literal *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*¹

Se tiene que, mediante auto del 24 de enero de 2013, se libró mandamiento de pago (Folio 25 cuad. principal), posteriormente 08 de febrero de 2013, el mandamiento ejecutivo fue notificado personalmente a los demandados, y se dispuso mediante auto de fecha 26 de febrero de 2013, a dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, presentada la liquidación el 22 de abril de 2013, traslado de liquidación notificada por estado en la fecha 20 de mayo de 2013 y aprobando la misma el 04 de abril 2017. (Folio 47 cuad. Principal).

Así mismo, se decretó el embargo del vehículo placa SMK299, marca JAC, modelo 2009 de servicio público, por auto de fecha 24 de enero de 2013 (Folio 5 del Cuad. Medidas), de igual modo por auto del 20 de mayo del mismo año se ordenó la retención del mismo, vehículo de propiedad de los demandados (folio 13 cuad. Medidas), mediante auto de 04 de abril se decretaron medidas de embargo de los derechos de

¹ 317 del C.G.P., Ley 1564 de 2012

crédito u otro derecho semejante que se encontraran pendientes por ser cancelados a los demandados e igualmente el embargo de los dineros depositados en establecimientos bancarios (folio 17-18cuad. Medidas), en auto del 27 de septiembre de 2021 se decretó el embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho semejante en la Alcaldía de Saravena que se encontraran pendientes por ser cancelados a los demandados (folio 43 cuad. Medidas), notificación de embargo que se realizó mediante oficio No. 1369 enviado por correo electrónico el día 04 octubre de 2022.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

1. Descendiendo al caso sub examine, respecto del reconocimiento de personería jurídica a la apoderada judicial designada por el demandado; se observa la presencia de los poderes autenticado en la Notaria Única de Tame, otorgada a la abogada MARIA EUGENIA MORENO MENESES, en consecuencia, el Despacho deberá reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso de la referencia.

2. Por otro lado, frente a la solicitud presentada por la parte demandada de decretar desistimiento tácito, este Honorable despacho Judicial debe verificar si es procedente el desistimiento tácito, para lo cual debemos remitirnos al artículo 317 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“Artículo 317 DESISTIMIENTO TACITO: establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.- “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, de oficio o a petición de parte, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

La parte demandada solicita el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P., manifestando que, según información extraída de la página de la Rama Judicial, la última actuación por parte del extremo activo es de fecha 02 de mayo de 2013, cumpliendo así 10 años de inactividad.

En relación con esta forma de terminación de las actuaciones judiciales la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, ha indicado que:

«el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se

prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal». (AC1967-2019 de 29 mayo, Rad. 2016-00281-00)

Así las cosas, el Código General del Proceso refiere:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) (Subrayado del Despacho). c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”²

Se concluye que es el numeral 2º del artículo anterior, pero dicho artículo 317 del Código General del Proceso, debe regirse por las reglas antes citadas, como quiera que el proceso se encuentra con auto que ordena seguir adelante la ejecución del plazo será de dos años, como última actuación la parte demandante presentó memorial de fecha 03 de octubre de 2022, solicitando por secretaria la elaboración del oficio del embargo decretado el 27 de septiembre de 2021, en vista de lo anterior por secretaria se le dio el respectivo tramite haciendo él envió de los oficio por correo electrónico a la Alcaldía de Saravena el día 04 de octubre de 2022, impulsando el mismo, no cumpliendo con el termino para decretarse dicha terminación por desistimiento tácito.

Por los planteamientos anteriores, el Juzgado Primero Civil Municipal de Arauca;

RESUELVE:

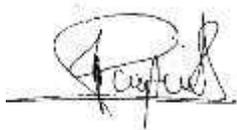
PRIMERO: NEGAR por improcedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER y RECONOCER a la Dra. MARIA EUGENIA MORENO MENESES, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.107.096.997 de Cali y T.P. No. 408.971 del C.S.J, como apoderada del demandado **RICHAR BERNAL ESPINEL**, conforme al poder a ella otorgado.

TERCERO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE:

El juez,



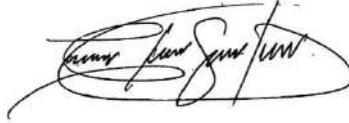
LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

²Código General del Proceso Art. 317

INFORME SECRETARIAL:

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la abogada MARIA FERNANDA GAMBOA AVELLANEDA, solicito se le reconozca personería jurídica, favor proveer. –

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 2022-00676-00

PROCESO: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE: OMAR DE JESUS SOTO PATIÑO
APODERADO: MARCO TULIO MANOSALVA MORA
DEMANDADO: LAURA MARCELA OSORIO LOMBANA y JAIDER BAÑOS GOMEZ

Téngase y reconózcase a la Dra. MARIA FERNANDA GAMBOA AVELLANEDA, abogada, titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.808.717 expedida en Arauca y T. P. No. 421.944 del C.S.J., como apoderada de la demandada, en la forma y términos del poder conferido, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00578, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. La apoderada de la parte actora mediante memorial el 16 de julio de 2018, solicita se decrete embargo. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00578-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01063-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARCO TULIO MARTINEZ PALACIOS
OMAR FUNEME ESTIPIA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO POPULAR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MARCO TULIO MARTINEZ PALACIOS Y OMAR FUNEME ESTIPIA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 19 de mayo de 2016 decisión que fue notificada en estados.

Respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en memorial de fecha 16 de julio de 2018, del cuaderno de medidas cautelares, donde solicita el embargo a diferentes Banco. Aténgase a lo ordenado en auto de fecha 21 de noviembre de 2013, donde se decretó medida cautelar en contra de los demandados MARCO TULIO MARTINEZ PALACIOS Y OMAR FUNEME ESPITIA.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la petición de embargo en consecuencia, no debe ser tenida en cuenta como una actuación que interrumpa la prescripción, dado que dicha solicitud no genera un impulso efectivo al proceso con el fin de dar al cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01063-00.**

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

SEXTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

OCTAVO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008-00756, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2008-00756-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00651-00
DEMANDANTE: OCIERY RAYO MARTINEZ
DEMANDADO: EDINSON CASTRO CASTRILLON
EDER CLEIMAR MESSU CARABALI
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **OCIERY RAYO MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **EDINSON CASTRO CASTRILLON Y EDER CLEIMAR MESSU CARABALI**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 27 de mayo de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00651-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2008-00679, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2008-00679-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-00653-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
**DEMANDADO: JOSE JOAQUIN MARCHENA
MIRYAN ROCIO CHACON PEÑA**
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **OCIERY RAYO MARTINEZ**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **EDINSON CASTRO CASTRILLON Y EDER CLEIMAR MESSU CARABALI**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagare.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 16 de febrero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-00653-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00525, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00525-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01046-00
DEMANDANTE: ROSALBA BELTRAN ESLAVA
DEMANDADO: ABIMAEI VANEGAS PEREZ
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **ROSALBA BELTRAN ESLAVA**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ABIMAEI VANEGAS PEREZ**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un cheque.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 18 de mayo de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de siete (07) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01046-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00553, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00553-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01047-00
DEMANDANTE: SANTIAGO OSORIO
DEMANDADO: RESTAURANTE EL GORDO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **SANTIAGO OSORIO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **RESTAURANTE EL GORDO**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un cheque.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 22 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01047-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00562, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00562-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01048-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: NEVARDO GARCES RINCON
DELFIN RODRIGO BASTOS
HUGO MARTINEZ VARGAS
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO POPULAR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **NEVARDO GARCES RINCON, DELFIN RODRIGO BASTOS Y HUGO MARTINEZ VARGAS**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un pagare.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE REHACE Y APRUEBA LIQUIDACION DECREDITO** de fecha 27 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01048-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00550, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00550-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01049-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
**DEMANDADO: JHON FREDDY VALERO CABIATIVA
FABER JHONNY PIEDRAITA CASAS**
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **BANCO POPULAR**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JHON FREDDY VALERO CABIATIVA Y FABER JHONNY PIEDRAITA CASAS**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en un pagare.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 27 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01049-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00566, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00566-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01053-00
DEMANDANTE: ARIEL MEZA LATORRE
DEMANDADO: ELMER GUILLERMO FORERO AVILA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **ARIEL MEZA LATORRE**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ELMER GUILLERMO FORERO AVILA**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en un cheque.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 18 de mayo de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de siete (07) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01053-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00563, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00563-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01055-00
DEMANDANTE: SANTIAGO OSORIO
DEMANDADO: MAURICIO REYES
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **SANTIAGO OSORIO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **MAURICIO REYES**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en letras de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 29 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01055-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00609 informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00609-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01056-00
DEMANDANTE: JAIME MELO
DEMANDADO: ROSA MARIA RAMIREZ DE RINCON
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **JAIME MELO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **ROSA MARIA RAMIREZ DE RINCON**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 29 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01056-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00605 informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00605-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01057-00
DEMANDANTE: HUMBERTO GALEANO
DEMANDADO: GUSTAVO SERNA BOTERO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **HUMBERTO GALEANO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **GUSTAVO SERNA BOTERO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO REALIZA Y APRUEBA LIQUIDACION** de fecha 27 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01057-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00595, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00595-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01058-00
DEMANDANTE: RAMIRO CARMONA ARENAS
DEMANDADO: JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **RAMIRO CARMONA ARENAS**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **JOHNY YAMID CANTOR FLOREZ**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante

el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 29 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01058-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00594, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00594-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01059-00
DEMANDANTE: JOHN JAVIER MUÑOZ VIVAS
DEMANDADO: LILIANA RAQUEL ZUÑIGA
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **JOHN JAVIER MUÑOZ VIVAS**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **LILIANA RAQUEL ZUÑIGA**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 29 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01059-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 29 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01060-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00610, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00610-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01061-00
DEMANDANTE: OMAR ALIRIO CLAVIJO
DEMANDADO: CARMEN RODRIGUEZ DANIELLO
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **OMAR ALIRIO CLAVIJO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **CARMEN RODRIGUEZ DANIELLO**, cancelara una cantidad liquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 22 de enero de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de ocho (08) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01061-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, 02 de abril de 2024, paso al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, con el radicado No. 2009-00587, informando que se recibió del extinto Juzgado 3º Promiscuo Municipal de Arauca en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022, emanada por el Consejo Seccional de la Judicatura. Favor proveer. -

El secretario,



CARLOS ALBERTO SICULABA AMAYA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA**

Arauca, ocho (08) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2009-00587-00
RADICADO NUEVO: 81001-40-03-001-2023-01067-00
DEMANDANTE: JOSEFA NICANORA MORENO
DEMANDADO: ILVA TERESA TOVAR
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a establecer si en el *sub lite*, se cumplen los requisitos mínimos para dar aplicación al desistimiento tácito reglamentado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1 ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

La demandante **SANTIAGO OSORIO**, por intermedio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva con la finalidad que **RESTAURANTE EL GORDO**, cancelara una cantidad líquida de dinero, garantizada en una letra de cambio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código General del Proceso (ley 1564 de 2012), consagra la institución procesal del Desistimiento Tácito, señalando en su numeral 2:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el

día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Para el caso en estudio, se debe revisar cuando se dio la última actuación dentro del proceso a solicitud de parte o de oficio, tal como es citado en el artículo referenciado anteriormente. Como respuesta a lo anterior, se observa que la última actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió **AUTO QUE AVOCA CONOCIMIENTO** de fecha 18 de mayo de 2016 decisión que fue notificada en estados. Desde ello ha transcurrido más de siete (07) años, sin advertirse actuación o petición de parte, configurándose de esta manera la causal consagrada en el Estatuto Procesal aludido.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso por la parte actora, es preciso decretar el desistimiento tácito, como consecuencia de ello, la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil municipal de Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso por competencia.

SEGUNDO: Se advierte a las partes e intervinientes que el proceso queda con nuevo **Radicado No. 81001-40-03-001-2023-01067-00.**

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso y levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: Ordénese a favor de la parte ejecutante, el desglose del título valor con la respectiva constancia.

QUINTO: El desistimiento tácito no impedirá que se presente de nuevo la demanda, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

SÉPTIMO: Contra esta determinación procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ